



Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0635/2022.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio Solicitud: **210429022000004.**
Expediente: **RR-0635/2022.**

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0635/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el hoy agraviado, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 210429022000004 y se observa lo siguiente:

"INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicito la información, si cuentan con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuentan con un área de bomberos o su equivalente y por último cual es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil...". (sic)

II. El nueve de marzo de dos mil veintidós, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

En la misma fecha, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número de expediente **RR-0635/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautila, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio Solicitud: **210429022000004.**
Expediente: **RR-0635/2022.**

III. El día once de marzo del dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y el agraviado no ofreció material probatorio alguno y señaló como medio para recibir notificaciones a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0635/2022, retornándose el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

V. En proveído de veintitrés de marzo del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación solicitado en autos del expediente, anexando las constancias que acreditaba el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; así también, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha once de marzo del dos mil veintidós,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio Solicitud: **210429022000004.**
Expediente: **RR-0635/2022.**

referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y respecto del recurrente no aportó prueba alguna y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El cinco de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. M

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la f

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio Solicitud: **210429022000004.**
Expediente: **RR-0635/2022.**

Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“...2.- copias certificadas de las capturas de pantalla de la plataforma nacional de transparencia/SISAI, en la que se aprecia que la información solicitada fue contestada mediante oficio en tiempo y forma el día veintidós de febrero del año en curso, antes del uno de marzo de dos mil veintidós, fecha en que se vencía el plazo...”.

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, la constancia siguiente en copia certificada:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio Solicitud: **210429022000004.**
Expediente: **RR-0635/2022.**

- Cuatro capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las cuales consta la respuesta otorgada al recurrente.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"No se ha proporcionado la información solicitada en tiempo y forma de "Solicito la información, si cuentan con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuentan con un área de bomberos o su equivalente y por último cual es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil".

En consecuencia, el recurrente alegó que el sujeto obligado no contestó la solicitud de acceso a la información; sin embargo, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día veintidós de febrero del año en curso, envió la respuesta al entonces solicitante en los términos siguientes:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 y 169 fracciones VIII y XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla y en relación a su oficio número UTM-025-2022, de fecha 10 de febrero de 2022, me permito informarle, que en el municipio, se cuenta con Dirección de Protección Civil y el marco jurídico que lo regula, lo es la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica Municipal y la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y no se cuenta con área de gestión de riesgos ni área de bomberos."

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar qué término tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos

147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”

De los preceptos antes señalados, se desprenden que las solicitudes de acceso de información remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Folio Solicitud: **210429022000004.**
 Expediente: **RR-0635/2022.**

hábles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Honorable Ayuntamiento Municipal Chiconcuautla, Puebla, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210429022000004, en la que pedía si cuenta con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, así como un área de bomberos o su equivalente y el marco jurídico que aplica en dicho municipio en materia de protección civil; y tal como se observa en el acuse de recibo de dicha solicitud, el sujeto obligado tenía hasta el día uno de marzo del año en curso, la cual corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente:

A lo que, el sujeto obligado ofreció entre otras pruebas ofreció en copias certificadas de las capturas de pantallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las cuales se observan que el día veintidós de febrero del presente año, remitió al reclamante la respuesta de su solicitud con número de folio 210429022000004, tal como se advierte en las imágenes siguientes:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Folio Solicitud: **210429022000004.**
 Expediente: **RR-0635/2022.**

ASUNTO: *Contestación Solicitud de Información.*

C. ACELA VAZQUEZ NAJERA.
 Titular de la Unidad de Transparencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla.
P R E S E N T E.

El que suscribe **C. ALFREDO VAZQUEZ VILLARREAL** en mi carácter de **Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla**, con el debido respeto, le manifiesto, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 y 169 Fracciones VIII y XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, y en relación a su **Oficio número UTR-025-2022**, de fecha 10 de Febrero de 2022, me permito informarle, que, en el Municipio, se cuenta con **Dirección de Protección Civil** y el marco jurídico que lo regula, lo es la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica Municipal y la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y no se cuenta con Área de Gestión de Riesgos, ni Área de Bomberos.

Sin otro particular que tratar, queda de Usted como su seguro servidor, en Chiconcuautla, Puebla, a los 10 días del mes de Febrero de 2022.

ATENTAMENTE
EL CONTRALOR MUNICIPAL

CONTRALORÍA MUNICIPAL

TRANSPARENCIA

Inicio

Solicitudes Sistema de consulta con los sujetos obligados Casapropia del PIT Administración Unidad de Transparencia Gobierno Federal Proyectos Sociales Organizaciones del Poder Judicial

INFORMACIÓN DE SOLICITUDES GESTIÓN INTERNA

SEGUIMIENTO DE LA SOLICITUD: 210429022000004

RESOLUCIÓN SOLICITUDES ASIGNADAS A UNIDAD ADMINISTRATIVA **Atendida**

REPORTES SOLICITUDES ATENDIDAS POR UNIDAD ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUDES ATENDIDAS POR MES Y TIEMPO DE RESPUESTA

SELECCIÓN SOLICITUDES PARA CUENTE DE TRANSPARENCIA

REPORTES SOLICITUDES RESUELTAS POR COMITÉ

REPORTES SOLICITUDES RESUELTAS POR CUENTE EN PLAZOS DE ATENCIÓN GESTIÓN INTERNA

210429022000004-001 UNIDAD DE TRANSPARENCIA Terminada UT Por medio del presente conduct...

Mostrando 1 a 1 de 1 Das

MODERADORES DE CONTENIDO



Así las cosas, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, quien adujo la falta de respuesta a su solicitud de información, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por el recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado que señala la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por la inconforme, establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, de las capturas de pantallas antes plasmadas, se observa que el sujeto obligado envió al reclamante respuesta a su multicitada solicitud, en la cual se observa que dio contestación en tiempo y forma, mismas que impugnó en la presente resolución; sin que exista prueba al contrario de esto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautila, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio Solicitud: **210429022000004.**
Expediente: **RR-0635/2022.**

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio Solicitud: **210429022000004.**
Expediente: **RR-0635/2022.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

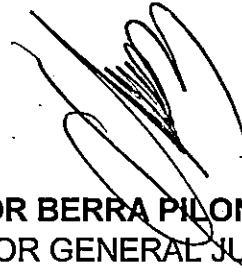
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuatla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Chiconcuautla, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio Solicitud: **210429022000004.**
Expediente: **RR-0635/2022.**



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB/RR-0635/2022/MON/SENT DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-**0635/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de abril de dos mil veintidós.